



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 0341-  
2020/CCD**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**

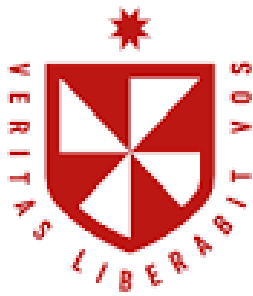


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 0341-2020/CCD**

**Materia** : Competencia Desleal

**Entidad** : Instituto Nacional de Defensa de la  
Competencia y de la Protección de la  
Propiedad Intelectual - INDECOPI

**Bachiller** : Renzo Gustavo Vilchez Tarabay

**Código** : 2017101532

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El presente informe tiene por finalidad analizar las actuaciones realizadas en el presente el procedimiento administrativo iniciado, la cual fue iniciada por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante Secretaría Técnica de la Comisión), imputa a la Empresa Educativa Privada San Juan S.A.C. (en adelante, Empresa Educativa) de haber prestado servicios educativos en los niveles iniciales (3.4 y 5 años) y primaria (1,2,3 y 4 grado) a través de la I.E.P “San Juancito”, la cual no contaba con autorización para el funcionamiento de dicho local para que brinde dicho servicio.

Ante ello, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal emite la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI de fecha 24 de agosto de 2021 la cual sanciona a la Empresa Educativa por la presunta comisión de actos de violación de normas, sin embargo, de la revisión de la norma aplicada para la imputación al centro educativo en mención, se encuentra que el criterio optado por la Comisión al no identificar de manera correcta la ventaja significativa que pudo haber obtenido el imputado frente a sus competidores.

Posteriormente, la Empresa Educativa de fecha 8 de setiembre de 2021 apela la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI

La Sala Especializada en Defensa de la Competencia emite la Resolución N° 0129-2022/SD-INDECOPI, de fecha 15 de setiembre de 2022, que revoca la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI que declaró fundada la imputación de oficio contra la Empresa Educativa.

El presente informe tiene por finalidad analizar si lo decidido por la Comisión de Competencia Desleal, para ello se estudiará lo establecido en el artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044, asimismo se determinará si la Empresa Educativa ha tenido algún tipo de ventaja significativa en el mercado para determinar la sanción o absolución de los cargos en su contra.

NOMBRE DEL TRABAJO

**VILCHEZ TARABAY.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**7219 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**24 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Nov 28, 2023 8:44 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**38115 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**60.7KB**

FECHA DEL INFORME

**Nov 28, 2023 8:45 AM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

## INDICE

<b>I. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>5</b>
<b>III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....</b>	<b>10</b>
<b>IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....</b>	<b>18</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>22</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>23</b>
<b>VII. ANEXOS .....</b>	<b>23</b>

# **I. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO**

## **1.1 Investigación de Oficio**

Con fecha 11 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización del Indecopi (en adelante DFI), en cumplimiento de sus funciones cumple realiza las inspecciones correspondiente a la Empresa Educativa San Juan, en la cual se detecta de dicha institución no contaba con la acreditación correspondiente que le permita el funcionamiento del servicio educativo básico en los niveles de inicial (3,4 y 5 años) y primaria (1,2,3 y 4 grado); ante ello, la DFI remite la acta de la inspección realizada a la Secretaría Técnica de la Comisión para la evaluación correspondiente.

## **1.2 Resolución de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal**

Mediante la Resolución N° 0168-2021/CCD-INDECOPI, de fecha 24 de agosto de 2021, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal declara fundada la imputación contra la Empresa Educativa por la presunta comisión de actos de violación de normas, en la cual se le impone una multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y se le ordena el cese de actividades económicas que puedan sacar un provecho mayor que sus competidores al sacar una ventaja significativa en el mercado.

## **1.3 Apelación**

Con fecha de 8 de setiembre de 2021, la Empresa San Juan interpone un recurso de reconsideración a la Resolución N° 0168-2021/CDD-INDECOPI, indicando que cesó la intención de brindar el servicio educativo hasta que la situación se regularice, debido que en su defensa se menciona que la institución se encontraba en la fase previa de iniciar dicho servicio, es decir, se encontraba realizando los trámites correspondientes para brindar el servicio educativo.

En relación con el acta de inspección del 11 de marzo del 2019, el cual se

presume que la institución educativa ha tenido una mayor posición en el mercado por incumplir lo establecido en el 14.2 del Decreto a Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, sin embargo en dicha acta no se demuestra que se haya brindado el servicio educativo ni estudiantes dentro de la institución, por ende se considera que no se ha tenido una ventaja competitiva frente a otras instituciones educativas.

#### **1.4 Consentimiento de la Resolución**

Con la Resolución N° 02 de fecha 05 de octubre de 2021, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal indica que la Empresa Privada San Juan ha sido notificada el día 03 de setiembre de 2021, indicando que no ha cumplido con presentar algún medio impugnatorio en contra de la Resolución N° 0168-2021/CDD-INDECOPI que había declarado fundada la imputación hecho de oficio en su contra, por ende, una vez finalizado el plazo de quince (15) días hábiles para imponer el recursos de apelación, se declara consentida la Resolución mencionada.

#### **1.5 Solicitud de Nulidad de Oficio**

Mediante escrito N° 05, el administrado solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 2 emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal debido que ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del T.U.O de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

En los argumentos que manifiesta el administrado indica que ha interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo legal de la notificación de la Resolución N° 0168-2021/CDD-INDECOPI, es por ello por lo que expresa su disconformidad y menciona que al consentir dicha resolución sin tomar en cuenta el recursos realizado estaría afectando directamente al administrado, generando una afectación directa en su derecho de defensa.

Posteriormente, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia indica que el medio impugnatorio fue presentado con anterioridad al vencimiento del plazo correspondiente, asimismo, se menciona que la Resolución N° 02 ha vulnerado



el derecho fundamental al debido procedimiento de la empresa sancionada; por ello, se declara la nulidad.

### **1.6 Concesorio de Apelación**

La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal indica que calificará el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Educativa como un recurso de apelación contra la Resolución N° 0168-2021/CDD-INDECOPI, dicha aclaración es un deber de la administración encausar un procedimiento cuando se llegue a advertir un error u omisión y así se pueda aplicar la norma pertinente en el caso en concreto.

### **1.7 Resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia**

La Sala Especializada en Defensa de la Competencia revoca la *Resolución N° 0168-2021/CDD-INDECOPI* y declara infundada la imputación de oficio efectuada contra la Empresa Educativa San Juan, debido que, para determinar los actos de violación de normas, es necesario que quede demostrado fehacientemente que la empresa imputada haya realizado la actividad económica y de dicha infracción, haya obtenido una ventaja significativa frente a sus competidores.

En la revisión del presente caso, la Sala considera que no se ha acreditado que la Empresa Educativa no se ha acreditado el acto de violación de normas, debido que se requiere demostrar que se haya obtenido una ventaja en el mercado que le permita perjudicar sus competidores al no respetar el artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, al no encontrarse evidencia que demuestre una actividad económica activa, se declara infundada esta imputación de cargos.

## **II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.1 ¿Fue erróneo el análisis de la ventaja significativa por parte de la Comisión?**

## Sobre la aplicación del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal

La aplicación del artículo mencionado es relacionada a los actos que alteran indebidamente la posición competitiva propia o ajena respecto a los demás participante del mercado al evitar cumplir con lo establecido en la norma que pueda ser fundamental para el correcto funcionamiento de la empresa en el mercado.

La ventaja competitiva es un factor importante para la aplicación del artículo mencionado debido que evitar que se duplique la potestad sancionadora que puede haber entre el órgano competente y el INDECOPI, como lo puede ser en el presente caso al hacer referencia en la falta de la acreditación que permita a la Empresa Educativa su funcionamiento, si solo se limita a esa premisa, el ministerio de educación 6por medio de sus organismo se encargan de supervisar ya sea por parte o de oficio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 26549 ; sin embargo, en el caso en concreto se busca que si hubo un aprovechamiento ilegítimo por el funcionamiento de la Empresa Educativa debido a la violación de normas, ante ello, la encargada de determinar la ventaja que puede tener es el INDECOPI, que mediante la Secretaría Técnica de la Comisión determinará los hechos que puedan averiguar una ventaja competitiva, sea potencial o real, que permita al Empresa Educativa tener una mejor posición en el mercado.

Tenemos que tomar en cuenta que la aplicación del artículo en mención tiene la finalidad de poder indicar en que situaciones se puede encontrar este tipo de conductas desleales en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1044 que indica que es importante que el administrado venga brindando el servicio computar la falta que realiza al tener dicha ventaja frente a sus competidores, además, no solo ello; se debe considera los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial que desarrollan de una mejor manera los actos de violación de normas las cuales serán desarrolladas más adelante en el presente informe.

En concordancia con lo señalado, se entiende que la Comisión no ha tenido una correcta atención sobre los actos de violación de normas en el presente caso para poder determinar la responsabilidad administrativa al COLEGIO, debido que si tomamos en cuenta lo desarrollado en el párrafo anterior, la falta de entendimiento sobre este tipo de actos por parte de la Comisión va acorde con los medios probatorios que no demuestren fehacientemente que el administrado haya realizado la actividad económica brindando el servicio educativo, todo lo contrario, el error por parte de la Comisión es en gran parte al no identificar y analizar correctamente los medios probatorios que tenían en su disposición, debido que se han encontrados elementos que no son relevantes al procedimiento y aun así se han tomado en cuenta para determinar la responsabilidad administrativa, caso que no debió proceder en un primer momento.

La importancia de la aplicación de dicha norma faculta al INDECOPI poder actuar en protección de la competencia del mercado debido que este tipo de prácticas son aquellas que alteran indebidamente el mercado al tener un mejor posicionamiento, pero la participación del INDECOPI va ligada exclusiva si se tiene un perjuicio a los demás competidores, es por ende que es importante hacer esta aclaración debido que si tenemos en cuenta al presente caso, INDECOPI no puede pronunciarse exclusivamente al hecho que no contar con la acreditación para el funcionamiento del centro educativo, sino de que si al violar la norma ha tenido un beneficio por ese incumplimiento frente a sus competidores, este hecho es importante resaltar debido que se evita que se dé una doble sanción por el mismo hecho, es por ende que se busca que el organismo del ministerio de educación de encargue de la sanción correspondiente de la falta de acreditación y comisión de competencia desleal se encargue de verificar si existe una ventaja de esa violación a la norma.

## **2.2 ¿Fue correcta la motivación realizada por la Comisión?**

No, debido que la primera instancia en su pronunciamiento se ha limitado en el desarrollo del aspecto del Empresa Educativa al no contar la autorización para

brindar el servicio educativo, sin embargo, a pesar de citar el artículo 14.2, se ha realizado una interpretación que no ha sido acorde con la finalidad de lo establecido en artículo mencionado debido que se entiende en su interpretación es el solo hecho de no contar con la autorización ya es un hecho desleal. Ante lo mencionado y desarrollado por la comisión es un concepto completamente contrario a lo que busca la norma debida que la ventaja significativa tiene que ser como resultado de la violación de la norma imperativa.

Siguiendo con esta línea de ideas, podemos apreciar que se ha tenido un criterio erróneo de lo que realmente trata de indicar la norma mencionada, no solo ello, sino que se cita la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal que indica lo siguiente:

*“(...). cuando el agente infractor decide no decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que si incurren en dichos costos.*

*(...) queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado(...)”*

Ante lo señalado por la Comisión, podemos encontrar una incoherencia que hay en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1044 al indicar que el solo hecho de no contar con los contratos o títulos respectivos ya constituiría una ventaja económica, dicha afirmación es contraria a lo mencionado anteriormente debido que se debe realizar las investigaciones correspondientes para determinar la ventaja significativa por el hecho de violar la norma, el solo hecho de violar la norma no constituye un acto de competencia desleal.

Por lo desarrollado, se considera que la comisión no ha revisado de manera correctas otras fuentes normativas para poder determinar y aclarar el hecho imputado en el presente procedimiento, aplicando y desarrollando de una

manera incorrecta el alcance verdadero sobre los actos de violación de normas que puedan generar una competencia desleal.

Del análisis del expediente, podemos encontrar que lo realizado por la primera instancia no ha sido del todo eficiente debido que, para determinar el acto de violación de normas, se tiene que determinar los hechos que puedan demostrar la participación de manera actividad por parte de la Empresa Educativa San Juan.

Se considera que las vías jurídicas que ha tenido a su disposición la Comisión puedo aportar de una manera positiva al presente procedimiento debido que se ha podido detallar en mayor alcance los actos de violación de normas y determinar la responsabilidad administrativa que ha tenido la Empresa Educativa San Juan, debido que la ventaja significa es un elemento esencial que permite entender si ha sacado provecho frente a sus competidores.

### **2.3 ¿Se Omitió de Aplicación de Principios Administrativos?**

Uno de los errores que se detecta en el procedimiento es que en primera instancia no se ha recolectado medios probatorios suficientes para poder demostrar la actividad económica de la Empresa Educativa San Juan. En caso de no tener los medios probatorios suficientes se debió tomar en cuenta tomar el presunción de licitud del administrado, eso quiere que se va a considerar que el administrado ha actuado de manera apegado a la norma y, de caso de ser lo contrario, probar la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo, criterio que no ha sido tomado en cuenta la sala al momento de analizar los medios probatorios que tenían a su disposición al momento de resolver.

Asimismo, podemos apreciar la ausencia del principio de verdad material, debido que el autoridad tiene la finalidad de analizar los hechos que sirvan para su motivación, el cual puede realizarse con la revisión de los medios probatorios necesarios para poder sustentar sus argumentos sin embargo en el presente trabajo podemos apreciar que la Comisión no ha tomado en cuentas lo medios probatorios necesarios para que sean aplicados a los hechos del procedimiento,

asimismo podemos analizar que no ha tomado en cuenta el principio de causalidad, ya que los medios probatorios que se intenta imputar al administrado no tiene relación con los medios probatorios obtenidos.

### **III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1 Es Fundamental Determinar La Ventaja Significa en los Actos de Violación de Normas**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 que regulan los actos que alteran indebidamente la posición propia o ajena, podemos encontrar que en el literal b del numeral 14.2 del mencionado artículo, indica lo siguiente: *“Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente”*.

Con la Resolución N° 0493-2004/TDC-INDECOPI, se tiene una mayor comprensión del acto de violación de normas, indicando que para este tipo de conductas se requiere de una infracción al marco legal y que dicha infracción origine una ventaja competitiva significativa.

Debemos tomar en cuenta lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una económica social de mercado, asimismo en su artículo 3 del decreto legislativo N° 757 que indica que toda persona tiene el derecho de dedicarse a la actividad económica de su preferencia, siempre y en cuando cumpla con los parámetros legales que requiriese; ya que de acuerdo en el ámbito de la competencia de mercado que quiera participar la persona tendrá que tomar en cuenta los parámetros legales que puedan existir para su correcto funcionamiento dentro del mercado.

Ante lo mencionado, en el presente caso el cual la Empresa Educativa al no contar con el título habilitante, estaría en contra con un elemento esencial que le impide participar como competidor en el mercado, al con contar con un título habilitante para brindar el servicio de educación, estaría yendo en contra de lo establecido en los numerales 4.5 y 4.6 del artículo 4 y el artículo 6 de la Ley 26549 – Ley de los Centros Educativos privados

Ante ello, podemos apreciar que en el acto de violación de normas, el agente económico que haya incurrido en esa falta pueda tener una mejor posición respecto a sus competidores, sin embargo uno de los aspectos que podemos encontrar que la sola infracción a la norma sea motivo suficiente para determinar el comportamiento desleal, sino que se requiere la obtención de una ventaja significativa, es decir que una vez este que el agente económico esté en funcionamiento, éste haya sacado una ventaja respecto a su competidores al evitar costos y tiempos en trámites administrativos para tener la autorización correspondiente de ser requerida en el ámbito que se desarrolle, con ello citamos a Pimentel y Saiki (2010) que indica lo siguiente:

Al respecto, generalmente se considerará la existencia de una ventaja competitiva cuando se logra, en la mayoría de los casos, “una disminución de costos de producción o distribución de los productos o servicios de que se trate”. Asimismo, se considerará que esa ventaja es significativa cuando la disminución de costos “representa para quien la obtiene un diferencial de competitividad respecto de los restantes operadores determinante de su acceso, permanencia o triunfo en el mercado más allá de lo que en términos de competencia de prestación hubiera sido razonable esperar u obtener”. Teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure este acto de competencia desleal, se requiere que: i) se vulnere una norma imperativa; y, ii) que, como consecuencia de dicha vulneración, se obtenga una ventaja competitiva. (pp. 204-205)

Asimismo, según lo establecido en el literal b del numeral 26.2 del Artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1044 indica que unas de las atribuciones que tiene la

Secretaría Técnica es efectuar investigaciones preliminares, ello quiere indicar que tienes las facultades de recabar información suficiente para poder determinar la responsabilidad del administrado y si venía brindando la actividad económica, sin embargo, a pesar de facultad mencionada no se ha recabado información suficiente para tener mayor claridad si el administrado ha tenido algún tipo de ventaja que pueda permitir si ha realizado la conducta de violación de normas, ello quiere indicar que la Secretaría puede tener apoyo otras áreas como lo puede ser la Dirección de Fiscalización del INDECOPI o realizar requerimientos de información para tener la mayor información posible.

### **3.2 La motivación de la primera instancia y su poca eficiencia en el desarrollo de la determinación de los actos de violación de normas**

La motivación tomada por la Comisión se considera cuestionable debido que lo desarrollado no va acorde lo que se entiende correctamente de los actos de violación de normas debido que los argumentos que ha realizado no van de acuerdo a lo que realmente son dichas conductas desleales.

De acuerdo con lo indicado, los actos de violación de normas pueden surgir por la falta de autorización como lo puede ser en el presente caso, sin embargo en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 que indica que las realizaciones de estos actos deben ser reales o potenciales que les puedan permitir tener una ventaja significativa en el mercado, después en el numeral 14.2 se desarrolla una de las causales que generan una posible ventaja en la competencia como lo es el funcionar sin autorización correspondiente.

En la pregunta anterior se ha desarrollado la importancia de la ventaja significativa, es por ello por lo que debemos analizar lo realizado por la Comisión debido que no ha tomado en cuenta los alcances que da la norma frente a este tipo de actos desleales, esto lo podemos apreciar en el desarrollo de sus argumentos que indica que el solo hecho de no contar con la autorización conllevaría a tener una ventaja significativa; dicha afirmación no es posible debido que se tiene que tener elementos de prueba suficientes para poder comprobar que se haya tenido una ventaja en base al funcionamiento que haya



tenido el establecimiento.

El criterio que toma la Comisión es contradictorio con lo que se busca en el Decreto Legislativo N° 1044, debió que no toma en cuenta lo mencionado en el artículo 14, el cual indica sobre el potencial o real hecho que puede haber siempre y en cuando pueda ser demostrado.

Se puede apreciar que la Comisión no ha tenido un desarrollo de manera concreta sobre los actos de violación de normas, ejemplo de ello tenemos la cita que la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal que señala lo siguiente:

“(…) queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica” (subrayado añadido por la Comisión)

De lo citado por la comisión podemos apreciar que no ha tomado en cuenta el párrafo que continua, el cual indica que es importante determinar que dichas prácticas consideradas desleales hayan venido funcionando de manera activa en el mercado; es por ello que podemos apreciar que la Comisión no ha tomado en cuenta aspectos importantes de los actos de violación de norma para considerar al momento de resolver; recordemos que la motivación es un elemento esencial que permite al administrado saber los argumentos tomados por la administración, ello lo podemos tomar en cuenta en lo señalado en el EXP. N.º 04123-2011-PA/TC del Tribunal Constitucional que da una mayor comprensión sobre la importancia de la motivación en los actos administrativos indicando lo siguiente: *“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”.*

Siguiendo con esta línea de ideas podemos concluir de que la Comisión ha errado en su entendimiento de la aplicación de los actos de violación de normas, la cual puede haber un potencial o real hecho que es la ventaja que puede haber pero no se puede determinar que se tenga ya una ventaja sin los medios probatorios suficiente para encontrar la responsabilidad respectiva, es decir, el solo hecho de no tener el contrato o títulos respectivos no es motivo suficiente para la aplicación del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, sino que de dicha omisión se genere una ventaja significativa frente a sus competidores, siempre y en cuando haya venido haya estado brindado la actividad económica y eso se va determinar con las investigaciones correspondientes; siendo así el entendimiento correcto que lo menciona la misma exposición de motivos de la citada Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1044 por parte de la Comisión, la cual interpreta de manera errónea entendiendo que la sola falta de autorización ya es suficiente para encontrar responsabilidades al administrado.

### **3.3 Omisión De Aplicación De Principios Administrativos**

En desarrollo a la problemática planteada, tenemos que tomar en cuenta que lo actuado por la primera instancia no ha sido correcta debido que no se ha reunido los medios probatorios para poder determinar si la Empresa Educativa ha venido funcionando en el sector educativo de inicial y primaria, permitiendo que dicho funcionamiento haya sido por la omisión de tener la autorización correspondiente y, por ende, tener una ventaja frente a sus competidores. Los medios probatorios recopilados en la fiscalización realizada no permiten tener una mayor claridad en el presente caso, debido que se ha adjuntado boletas de otra persona jurídica y registros de otro colegio; siendo así verificar que los medios probatorios obtenidos no son concretos ni ligados al presente procedimiento, es por ello que de acuerdo con la normativa al no tener medios probatorios contundentes que demuestren la responsabilidad del administrado, por ende no se ha tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia, es por ello por lo que se debe tomar en cuenta lo indicado por el jurista Roberto Baca Merino (2020) que indica

lo siguiente:

En ese sentido, con especial énfasis en la configuración del procedimiento administrativo sancionador, la aplicación de la presunción de licitud implicará que los sujetos de dicho procedimiento asumirán su rol desde la perspectiva que les toca, correspondiendo a la Administración pública reunir los medios probatorios que permitan desvirtuar dicha presunción relativa, y recayendo en los administrados a quienes se atribuye una presunta infracción acogerse a la salvaguarda inicial que les brinda la misma, en función a la cual se entenderá que actuarán apegados a sus deberes, en tanto los indicados medios probatorios no evidencien razonablemente lo contrario.

“(…) Es de cargo de la entidad, y por consiguiente de oficio, que ésta presente los medios probatorios pertinentes que sirvan para demostrar la responsabilidad del imputado, el cual debe tener la posibilidad de conocer dichas pruebas y, de ser el caso, presentar los cuestionamientos que estime pertinentes respecto a las mismas, en ejercicio de su derecho a la defensa. (P. 271)

De acuerdo con lo citado, podemos apreciar que los medios probatorios del administrado y poder demostrar si ha venido en funcionamiento en dicho servicio. Si se analiza los medios probatorios realizados por la Dirección de Fiscalización de INDECOP, se ha recopilado información que no guarda relación con el administrado, siendo contrario también con el principio de causalidad que indica que debe haber una relación entre el administrado y el hecho que se le imputa, por ello tenemos que tomar en cuenta la finalidad del principio de causalidad, la cual la sanción debe recaer en el administrado que realiza y para ello debe tener una relación con la presunta infracción que se le cuestiona.

De lo mencionado, entendemos que tiene que haber una responsabilidad a quien causa el daño propiamente dicho, caso que no se puede apreciar en los medios probatorios presentados debido que los documentos no son en relación al investigado.

Ante lo explicado, considero que lo analizado por parte de la Comisión fue erróneo por omitir elementos esenciales como lo plantea los principios mencionados, evidenciando que los medios probatorios que en un inicio tenían la finalidad de aportar claridad en el entendimiento de la Empresa Educativa si es que ha tenido actividad comercial, sin embargo podemos apreciar que no solo no deja claro dicha cuestión, sino que se ha tenido documentos que no tenían relación con el presente procedimiento administrativo sancionador, perjudicando no solo al administrado en la sanción que le recae por la supuesta ventaja significativa que ha tenido por haber estado brindado el servicio educativo de nivel de inicial y primaria, sino que también es un tema de tiempo y costos que ha tenido que verse perjudicado el administrado en el procedimiento.

De acuerdo con lo señalado, la Comisión ha omitido la aplicación de ciertos principios que protegen al administrado en este tipo de situaciones como lo puede ser el principio de celeridad que indica lo siguiente:

*“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.*

Ante lo citado, resaltamos que es importante el desarrollo de un procedimiento sin dilataciones indebidas que puedan demorar más el plazo que se tiene previsto para las actuaciones correspondientes, ello quiere indicar que la autoridad administrativa tiene que priorizar las actuaciones que sean consideradas esenciales y relevantes, dejando de lado aquellos actos considerados innecesarios y que pueda atrasar el procedimiento, como lo indica Morón (2005) nos indica lo siguiente:

h) El derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas.-

Como el solo mantenimiento del procedimiento sancionador sin resolver

es una fuente de perjuicio para el administrado, es lógico admitir que el mismo sea protegido por un derecho reaccional a que el procedimiento sancionador no tenga dilaciones indebidas, o lo que es lo mismo, sea resuelto con celeridad, tan pronto como cuente con la información necesaria para acreditar los hechos y el derecho aplicable al expediente. Con ello se busca enfrentar la práctica de la administración de preferir prologar o no resolver los expedientes sancionadores, antes que procederá la absolución. (P. 22)

Como podemos apreciar, este principio es un aspecto importante debido que se ha alargado de manera innecesaria el procedimiento el cual el administrado ha tenido que apelar la resolución de primera instancia, la cual como se ha mencionado anteriormente, desde un inicio no debió iniciarse debido que no había medios probatorios ni una interpretación de las normas que para sancionar AL COLEGIO.

Asimismo, podemos detectar otro principio administrativo que no ha sido desarrollado en el presente caso como es el principio del debido procedimiento, debido que el administrado ha presentado su recurso de apelación, la administración no se ha pronunciado sobre dicho recursos y declara consentida la demanda, ello conlleva actuaciones que perjudican derechos inherentes que tiene el administrado como lo es el derecho de defensa que tiene toda persona en un procedimiento la cual si es vulnerada estaría en contra del principio mencionado, además de ello, conllevaría a una causal de nulidad al vulnerar un derecho fundamental como lo podemos apreciar en lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que menciona lo siguiente:

***“Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas*

*reglamentarias.”*

Como podemos apreciar, es un cumulo de errores por parte de la Comisión que se ven reflejadas en la demora del procedimiento, asimismo en acciones que perjudican al administrado la cual debió respetarse sus derechos fundamentales al momento de realizar el recurso correspondiente en contra de la resolución de primera instancia.

#### **IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **4.1 Respecto a la Resolución de la Comisión**

Considero que el criterio que se toma en la primera instancia es incorrecto debido que hay un desarrollo del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 indicando que el solo hecho de no contar con un contrato o autorización es causal de una ventaja significativa; si bien es cierto que en el presente caso hay una vulneración a la norma imperativa, se debe determinar si el administrado viene desarrollando una determinada actividad económica, en ello se determina en base a las investigaciones correspondientes para corroborar si de dicha violación de normas resulta haber tenido una ventaja por encima de sus competidores.

La ventaja significativa es un hecho importante para determinar el acto de violación de norma que pueda afectar la competencia del mercado, debido que con ello puede evitar costos y tiempos respecto a sus competidores que tienen que realizar los trámites correspondientes para poder tener la autorización y permitirles brindar el servicio educativo como lo es en el presente caso.

De acuerdo con lo desarrollado en el párrafo anterior, la ventaja significativa es algo esencial debido que, si solo nos limitamos en la autorización, se estaría sancionando un hecho que lo podría realizar la DRE, por ende, lo que se busca que en los procedimientos de determinar la competencia desleal es que haya un hecho que permita afectar verdaderamente la competencia y en este caso puede ser en base a una infracción a la norma imperativa.

Con lo desarrollado, podemos apreciar que la comisión no ha tomado en cuenta la premisa desarrollada, es decir, obtener los medios probatorios que puedan

demostrar si la Empresa Educativa ha venido brindando el servicio educativo a pesar de no contar con la autorización, debido que como mencionamos anteriormente, se puede intuir una potencial ventaja al no tener la autorización, sin embargo, se debe terminar en base a los hechos probatorios la existencia de ese funcionamiento para determinar de manera correcta el acto de violación de normas, la cual confirmaría que se ha tenido una ventaja por violar la norma imperativa y se ve beneficiada frente a sus competidores.

Antes de tener en cuenta la graduación de la sanción que tomó en cuenta la comisión, tenemos que verificar que dentro del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que facultaba requerir a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia, con ello permitía a la comisión tener mayor conocimiento de la Empresa Educativa venia brindando el servicio educativo a nivel inicial y primaria, sin embargo, no se ha realizado las acciones correspondientes que le facultaba la norma para tener mayor conocimiento del investigado y se ha limitado en lo obtenido en la fiscalización realizada por la Dirección de Fiscalización del INDECOPI, apreciándose en el presente caso que no se encontraron elementos suficientes para determinar si la Empresa Educativa ha presentado una ventaja significativa frente a sus competidores, es por ello que se ha requerido información al imputado para poder tener mayor alcance y tener una graduación correcta al momento de sancionar, sin embargo no se ha tenido respuesta de lo solicitado, es por ello que la Comisión ha graduado la sanción de acuerdo a los parámetros de casos similares.

Mencionado lo anterior, podemos apreciar que no solo se ha insistido en el hecho de no contar la autorización corresponde a una competencia desleal, sino que no se ha recabado medios probatorios suficientes para poder terminar si fruto de dicha violación a la norma imperativa se ha tenido una ventaja, por ende, considero que el criterio desarrollado por la comisión ha sido erróneo al momento de resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, se critica las acciones realizadas por parte de la comisión al momento no de valorar la apelación del administrado pese a haber sido remitido en el plazo

correspondiente para que pueda ser considerado y elevado a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, sin embargo la comisión considera que no hay medio de apelación debido que hay un error por parte del administrado al indicar en el escrito que presente su medio de reconsideración; si bien es cierto que en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1044 indica que el medio correspondiente es la Apelación, también hay un error por parte de la Comisión por el hecho de negar la oportunidad y considera dicho escrito como apelación debido que el fondo del escrito es de una apelación. Si bien es cierto que la norma indica que solamente debe ser una apelación, debemos dirigirnos a lo establecido en el artículo 223 Ley N° 27444 que indica lo siguiente: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. A pesar de lo citado, la Comisión a consentir la Resolución sin considerar el medio de apelación del administrado, siendo contraria a lo establecido en la ley citada y también siendo contraria a la constitución, siendo así una causal de nulidad debido que contraviene un derecho fundamental como lo es el derecho a la defensa, es por ello por parte de la Comisión se debe reconocer al demorar el procedimiento de actuaciones que han sido cuestionables que han venido perjudicando además al administrado.

#### **4.2 Respecto a la Resolución de la Sala**

En esta instancia podemos encontrar que se ha desarrollado una mejor comprensión sobre el acto de violación de normas, en ella podemos encontrar que en el desarrollo del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 se ha citado la exposición de motivos de la norma citada, el cual hace una mejor interpretación de lo que ha desarrollado la Comisión, dicha pronunciamiento de la Sala indica que para poder determinar este tipo de actos de competencia desleal debe de violar una norma imperativa, es decir, que en una norma esté expresamente el requisito de contar con una autorización correspondiente para poder permitir al administrado poder funcionar de manera correcta, pero no solo se limita en indiciar eso, sino que para que tenga una efecto perjudicial para la competencia es que este agente tiene que haber estado desarrollando la actividad económica en cuestión, eso quiere decir que como consecuencia de



dicha omisión de lo que indica la norma haya tenido un beneficio que le permita tener una posición mejor que los de sus competidores que se encuentran impedidos debido al cumplimiento de lo solicitado en el cuerpo normativo, eso se ve reflejado en el tiempo y costo de la tramitación que tiene ha de realizarse. Ante ello considero que la aplicación de la norma se ha interpretado de una mejor manera por parte de la Sala, sin embargo, como se ha mencionado en la crítica en la primera instancia; considero que hay aspectos que se ha podido desarrollar de forma complementaria por parte de la Sala, como los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, la cual menciona lo siguiente:

Se ha determinado que lo que se verifica es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad administrativa o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente determinada actividad económica, dado que su ausencia evidenciaría la existencia de una infracción al ordenamiento que exige contar con estas, por lo que su conducta significa un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada que le permite ahorrarse los costos en los que tendría que incurrir para adecuar su negocio a la normativa vigente.

De manera adicional, la ventaja significativa con relación a este supuestos deriva de la concurrencia en el mercado sin la autorización, contrato o título requerido para ingresar al mismo o realizar alguna actividad necesaria dentro del desarrollo de la actividad económica en cuestión. Bajo dicho análisis, el ahorro obtenido por el agente infractor al no contar con el título habilitante correspondiente le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado, lo cual no obedece a su eficiencia o mayor competitividad.

Asimismo, la comisión debió haber tomado como elemento complementario a lo mencionado a lo indicado en el Precedente de Observancia Obligatoria de la RESOLUCION N° 0566-2005/TDC-INDECOPI, debido que la Sala considera lo siguiente: *“Para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se requiere: (i) que exista una infracción del marco legal; y, (ii) que dicha infracción origine una ventaja competitiva*

*significativa.*” De acuerdo a lo citado podemos apreciar que la Comisión tuvo otros medios jurídicos que le permitía tener un mayor conocimiento sobre los actos de violación de normas.

En el desarrollo de los argumentos de la Sala considera que no hay medios de pruebas necesarios para indicar que la Empresa Educativa ha venido brindando el servicio educativo a nivel inicial y primaria de las edades de 3, 4 y 5 años en el primero y; primero a cuarto grado del último en mención. Ello debido a que los medios probatorios obtenidos de las fiscalizaciones no son elementos que permitan corroborar la imputación, asimismo de acuerdo con el principio de licitud se considera que el administrado ha venido cumpliendo con lo establecido en la norma salvo prueba en contrario. Los medios probatorios analizados podemos encontrar solo un frontis que no permite verificar de forma fehaciente con la actividad económica, asimismo otros medios probatorios el cual se confunde con una persona jurídica distinta a la imputada, siendo un hecho confuso que no permite aclarar sobre los hechos relacionados del presente procedimiento.

## **V. CONCLUSIONES**

- 5.1 Me encuentro de acuerdo con lo desarrollado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Ello en base a los criterios desarrollados por la misma respecto a los actos de violación de normas y permite dar un mayor entendimiento sobre la importancia de los principios de causalidad y de presunción de licitud en este tipo de procedimientos.
- 5.2 De los problemas jurídicos identificados en el procedimiento administrativo sancionador, se destaca el poco entendimiento que ha tenido la Comisión de la Competencia Desleal al momento de identificar correctamente los actos de violación de norma de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal
- 5.3 Para poder determinar una conducta desleal es importante la aplicación de los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial debido que es

un aspecto importante que para poder identificar de manera correcta una conducta considerada desleal que tenga como finalidad afectar el proceso competitivo.

## **VI. BIBLIOGRAFIA**

- Samaniego Pimentel, Percy. Córdova Saiki, Eduardo (2010). Comentarios a la Ley de la Represión de la Competencia Desleal. Gaceta Jurídica 4 (P. 204-205)
- Baca Merino, Roberto. (2020). Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador (P. 271)
- Morón Urbina, Juan. (2005). Los principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana (P. 22-23)
- Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial
- Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General
- Resolución N° 0566-2005/TDC-INDECOPI - Tribunal De Defensa De La Competencia Y De La Propiedad Intelectual

## **VII. ANEXOS**

- Procedimiento Iniciado de Oficio
- Contestación de la Denuncia
- Resolución de Comisión
- Apelación
- Resolución de la Sala



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA  
DESLEAL  
**DENUNCIANTE** : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO  
**IMPUTADO** : EMPRESA EDUCATIVA PRIVADA SAN JUAN S.A.C.<sup>1</sup>  
**MATERIA** : COMPETENCIA DESLEAL  
VIOLACIÓN DE NORMAS  
**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

**SUMILLA:** se **REVOCA** la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI del 24 de agosto del 2021 que declaró fundada la imputación de oficio en contra de Empresa Educativa Privada San Juan S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, y, en consecuencia, se declara **INFUNDADA** la referida imputación de oficio.

**El fundamento es que no obran en el expediente medios probatorios que permitan demostrar que la imputada haya prestado efectivamente el servicio de educación básica a través de la I.E.P. "San Juancito" en el local situado en Jirón 24 de junio N° 180, Manzana 95, Lote 8, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.**

**En consecuencia, al no haberse evidenciado que Empresa Educativa Privada San Juan S.A.C. realizó la referida actividad económica, no se configura el acto de violación de normas materia de imputación.**

Lima, 6 de septiembre del 2022

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril del 2019, la Dirección de Fiscalización del Indecopi (en adelante la DFI)<sup>2</sup> remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Secretaría Técnica de la Comisión) el Informe 126-2019/GSF del 29 de marzo del 2019, así como el acta de supervisión correspondiente a la diligencia realizada<sup>3</sup> en el establecimiento

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente 20517539504.

<sup>2</sup> Antes denominada Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

<sup>3</sup> Diligencia efectuada en atención al Memorandum 039-2019/CCD del 31 de enero de 2019, mediante el cual, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la DFI la realización de acciones de supervisión en el sector de los servicios de educación básica.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

ubicado en Jirón 24 de junio N° 180, Manzana 95, Lote 8, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, el 11 de marzo de 2019<sup>4</sup>. De acuerdo con lo señalado por la DFI, se habría constatado que Empresa Educativa Privada San Juan S.A.C. (en adelante Empresa Educativa San Juan) a través de la I.E.P. “San Juancito” prestaba servicios educativos en los niveles de inicial (3, 4 y 5 años) y primaria (1, 2 ,3 y 4 grado), a pesar de no contar con la autorización sectorial de funcionamiento que la habilite a operar en dicho local.

2. Mediante Resolución S/N del 28 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Empresa Educativa San Juan la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo 1044<sup>5</sup> - Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal), debido a que no habría acreditado documentalmente la tenencia de la autorización sectorial de funcionamiento emitida por la autoridad competente, para brindar el servicio educativo básico en los niveles de inicial (3,4 y 5 años) y primaria (1,2,3 y 4 grado) en el establecimiento denominado I.E.P. “San Juancito” de su titularidad, ubicado en la dirección señalada en el numeral anterior. Lo antes indicado contravendría los numerales 4.5 y 4.6 del artículo 4 y el artículo 6 de la Ley 26549 – Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante Ley de los Centros Educativos Privados)<sup>6</sup> y el artículo 3

<sup>4</sup> Asimismo, se adjuntaron los escritos presentados por Empresa Educativa San Juan el 15 de marzo de 2019 (ver los folios 19 al 33 del expediente) y 12 de abril de 2019 (ver folios 40 al 103 del expediente). En particular, mediante dichos escritos la referida empresa presentó las actas consolidadas de evaluación integral del nivel inicial y primaria de un colegio denominado “San Juan” emitidas entre los años 2014 y 2018. Adicionalmente, mediante el escrito del 12 de abril de 2019, se presentaron boletas de venta emitidas por Empresa Educativa Privada San Juancito S.A.C. durante marzo y abril de 2019.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 14.- Actos de violación de normas**

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

(...)

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

<sup>6</sup> **LEY 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

**Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada (Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia 002-2020, publicado el 8 de enero de 2020 en el diario oficial El Peruano)**

(...)

4.5 A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Similar obligación resulta de aplicación para el caso de traslado de uno o más servicios educativos brindados en uno o más locales de una institución educativa privada, a uno o más locales distintos; así como en los casos de reorganización de los servicios educativos de una institución educativa



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva (en adelante el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica)<sup>7</sup>.

3. Mediante Proveído 1 del 28 de mayo del 2021, la primera instancia declaró en rebeldía a la imputada, toda vez que no cumplió con presentar sus descargos respecto a la imputación de cargos formulada en su contra.
4. El 12 de julio del 2021, Empresa Educativa San Juan señaló que sí cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo correspondiente<sup>8</sup>. En ese sentido, adjuntó copia de dicho escrito de descargos a través del cual presentó la copia de dos (2) Formularios Único de Trámites presentados ante la Unidad de Gestión Educativa Local 01 (en adelante UGEL)<sup>9</sup> el 30 de octubre del 2019 y 2020, mediante los cuales la imputada solicitó a dicha entidad la emisión de la autorización de funcionamiento de la I.E.P. “San Juancito” a efectos de que dicha institución comience a brindar sus servicios a partir de los años 2020 y 2021, respectivamente.
5. Por Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI del 24 de agosto del 2021, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Comisión) declaró fundada la imputación contra Empresa Educativa San Juan por la presunta comisión de actos de violación de normas, imponiéndole una multa de

---

privada, mediante fusión o división. Los plazos aplicables al proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial.

4.6 La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la Educación Básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro del ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente.

(...)

**Artículo 6.-** La autorización de funcionamiento en base al registro no exime a los centros educativos de la obtención de las licencias municipales respectivas, relacionadas, entre otras, con la compatibilidad de uso y condiciones apropiadas de higiene, salubridad y seguridad de los locales.

7. **DECRETO SUPREMO 009-2006-ED. REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN TÉCNICO – PRODUCTIVA (Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, publicado el 28 de febrero de 2021 en el diario oficial El Peruano).**

**Artículo 3.- Autorización**

Las Direcciones Regionales de Educación, autorizan el funcionamiento de las Instituciones Educativas, en coordinación y previa opinión de la Unidad de Gestión Educativa Local, en cuya jurisdicción está ubicada la Institución Educativa.

En las Instituciones Educativas el proceso educativo se desarrolla con sujeción a los preceptos constitucionales, la Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus respectivos Reglamentos, así como a los fines y objetivos de la correspondiente Institución Educativa.

8. Al respecto, la imputada indicó que en su oportunidad remitió su escrito de descargos al correo [postmaster@indecopi.gob.pe](mailto:postmaster@indecopi.gob.pe), el cual fue señalado por la autoridad en la parte inferior de la resolución de imputación de cargos.

9. Ver fojas 138 y 139 del expediente.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

3/14

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y ordenándole el cumplimiento de una medida correctiva<sup>10</sup> y ordenó su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión. La decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Mediante Acta de Supervisión de fecha 11 de marzo de 2019, la DFI dejó constancia de que, pese al requerimiento de la autoridad, Empresa Educativa San Juan no acreditó documentalmente contar con la autorización para brindar el servicio de educación básica. Asimismo, la propia imputada manifestó que no tenía la autorización respectiva, exhibiendo únicamente la copia literal de su Partida Registral 12080871, e indicando que en base a ese último documento brindaba el servicio educativo.
- (ii) En tal sentido, se encuentra verificado que Empresa Educativa San Juan contravino lo dispuesto por los numerales 4.5 y 4.6 del artículo 4 y artículo 6 de la Ley de los Centros Educativos Privados y el entonces vigente artículo 3 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica, al no haber acreditado documentalmente contar con la autorización sectorial correspondiente.
- (iii) Cabe indicar que el hecho de dejar de asumir los costos en que incurrían aquellos competidores que sí cumplen las exigencias del ordenamiento jurídico, reportó a la imputada una ventaja ilícita significativa. Por ende, se configuró el supuesto infractor previsto en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (iv) Sobre la sanción impuesta, se tomó en consideración los criterios de graduación de la sanción referidos a la propia naturaleza de la infracción y a los efectos de la conducta en el mercado, previstos en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En atención a los referidos criterios<sup>11</sup>, se impuso a la imputada una multa de cinco (5) UIT.

<sup>10</sup> Consistente en el cese definitivo e inmediato de la realización de sus actividades en su establecimiento denominado "I.E.P. San Juancito", ubicado en Jirón 24 de junio N° 180, Manzana 95, Lote 8, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en tanto no cuente con la autorización sectorial de funcionamiento emitida por la autoridad competente, para brindar el servicio educativo básico en los niveles de inicial (3,4 y 5 años) y primaria (1,2, 3 y 4 grado).

<sup>11</sup> La Comisión consideró que el hecho de que el imputado haya operado sin contar con la licencia correspondiente le permitió obtener ingresos de manera indebida, así como un ahorro de costos y tiempo que hubiera empleado para ingresar a competir en el mercado con la debida observancia de las normas. Asimismo, precisó que dicha conducta generó una grave distorsión en el mercado, pues afectó el posicionamiento de sus competidores en la medida de que pudo generarles una detracción indebida de clientela.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

6. El 8 de septiembre de 2021, Empresa Educativa San Juan apeló la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI manifestando lo siguiente:
- (i) Una vez que se realizó la supervisión por parte de la DFI, cesó su intención de brindar el servicio educativo en el establecimiento inspeccionado y decidió no brindar dicho servicio en tal local hasta que se regularice su situación, manteniéndose así hasta la fecha. Por ende, no ha obtenido beneficio alguno por dicho local.
  - (ii) Las declaraciones brindadas durante la diligencia de inspección del 11 de marzo del 2019 relatan hechos a futuro, es decir, se estaban realizando los preparativos para brindar el servicio educativo. Si bien no se cuenta con el documento de autorización para brindar el servicio educativo, este se encontraba en trámite, por lo que su intención no fue actuar fuera de ley, sino realizar las diligencias para la posible apertura futura del servicio educativo en la dirección inspeccionada.
  - (iii) Presentó en calidad de medio probatorio la fotografía de un comunicado informativo del 19 de marzo de 2019 colocado en el frontis del colegio, a través del cual se comunica a aquellas personas interesadas que el local no brindará ningún tipo de servicio educativo.
  - (iv) Respecto de la sanción impuesta en su contra, indicó que no obra evidencia en el acta de inspección del 11 de marzo del 2019 de que haya concurrido en el mercado y que ello le permitiese estar en una mejor posición que sus competidores pues no ha brindado el servicio educativo, ni se encontraron estudiantes dentro de la institución educativa al momento de la supervisión.
  - (v) Adicionalmente, el artículo 112 de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor establece los atenuantes que debe tener en cuenta la autoridad de consumo a efectos de graduar la sanción correspondiente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En atención a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:
- (i) si Empresa Educativa San Juan incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; y,





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

- (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar los demás extremos de la resolución impugnada.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Sobre la violación de normas como acto de competencia desleal

##### III.1.1. Marco jurídico

8. El numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal describe los actos de violación de normas<sup>12</sup>. Esta infracción consiste en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la contravención de normas imperativas exigibles para el ejercicio de la actividad económica respectiva.
9. A fin de determinar la existencia de un acto de violación de normas, el numeral 14.2 del artículo 14 de la citada ley<sup>13</sup> establece dos supuestos en los que quedará acreditada la indicada infracción.
10. La primera modalidad de esta infracción consta en el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la referida norma y se verificará: *“cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión”*. Asimismo, esta vulneración debe generarle al infractor una ventaja competitiva

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 14.- Actos de violación de normas**

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

(...)

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 14.- Actos de violación de normas**

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso-administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

significativa, pues ello da a la conducta del infractor el carácter de competencia desleal y la diferencia de una mera infracción al marco normativo específico.

11. En dicho caso, la determinación de la infracción a una norma imperativa se sustenta en la existencia de un pronunciamiento previo y firme de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta la actividad económica. En la medida de que esta infracción se deriva de la normativa específica aplicable —cuya supervisión y sanción recae en una autoridad sectorial encargada— el Indecopi no podría arrogarse la competencia para investigar los hechos y declarar la infracción en estos casos<sup>14</sup>.
12. El segundo supuesto se encuentra relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente que debería contar con autorizaciones, contratos o títulos habilitantes necesarios para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. La omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento que exige contar con estas.
13. En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no está premunido de aquellas declaraciones de la autoridad administrativa o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica, por lo que su conducta significa un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada y le permite ahorrarse los costos en los que tendría que incurrir para adecuar su negocio a la normativa vigente.
14. Por otra parte, el siguiente elemento que configura los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente, además de infringir una norma imperativa, debe obtener una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a dicha norma.
15. A efectos de determinar la existencia de la mencionada ventaja competitiva significativa, uno de los principales aspectos a considerar es la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.
16. En dicho contexto, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala lo siguiente:

<sup>14</sup> Criterio señalado en la Resolución 80-2022/SDC-INDECOPI del 24 de mayo del 2022.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

*“(…). Sin embargo, la realización de dichas actividades económicas sin contratos o títulos requeridos para ello, no implica la realización de una actividad prohibida, sino la realización de una actividad ilícita o irregular de una actividad permitida. En dicho contexto, la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurrir en dichos costos.*

*Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica. De no contar con dicho requisito, se determinará la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de dicha práctica. En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificultan el desarrollo de un sistema económico eficiente.”*

(Subrayado agregado)

17. Como se observa, según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva, obtiene una ventaja significativa *per se*. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, la cual se produce sin que el referido competidor haya internalizado los costos antes indicados que sí son asumidos por quienes concurren en observancia de la ley.
18. La ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo cual le permite alterar las condiciones de competencia al mejorar su posición en el mercado por mecanismos distintos a su eficiencia o mayor competitividad (esto es, y por citar dos ejemplos, ofrecer precios menores o mejor calidad), sino precisamente por la infracción de una norma imperativa.
19. Por lo anterior, para que exista un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas conforme con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos: (i) **que un agente esté desarrollando**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

**una determinada actividad económica;** y, (ii) que el referido agente no cuente con el título que lo habilitaría para desarrollar tal actividad.

20. Una vez verificado ambos presupuestos, la autoridad asume que la referida omisión brinda al agente infractor una ventaja significativa *per se* respecto de sus competidores, puesto que se genera un ahorro indebido, al no haber incurrido en los costos necesarios para contar con la autorización que le permitiría desarrollar dicha actividad, a diferencia de sus competidores.

### III.1.2. Aplicación al presente caso

21. Mediante Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra Empresa Educativa San Juan por la realización de actos de violación de normas por no contar con la autorización emitida por la autoridad competente para brindar el servicio de educación básica.
22. En apelación, Empresa Educativa San Juan alegó que no ha brindado servicio educativo alguno a través de la I.E.P. "San Juancito" ubicada en Jirón 24 de junio N° 180, Manzana 95, Lote 8, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Asimismo, indicó que los hechos relatados en el acta de inspección del 11 de marzo del 2019 corresponden a eventos futuros pues, a dicha fecha, aún se encontraba evaluando la apertura de dicho establecimiento para ofrecer servicios educativos.
23. Sobre el particular, cabe reiterar que para constatar la configuración de los actos de violación normas objeto de imputación es necesario que quede demostrado fehacientemente que la empresa imputada realizó la actividad económica que se le atribuye. Una vez que se corrobore el efectivo ejercicio de la actividad económica, se determinará cuál es la normativa aplicable para su ejecución y las habilitaciones exigibles para tal despliegue.
24. En este punto, es preciso señalar que, de conformidad con el principio de causalidad<sup>15</sup>, la responsabilidad de una infracción corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Por consiguiente, la determinación de

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

responsabilidad administrativa requiere que el sujeto imputado sea el causante de la acción u omisión del ilícito sancionable<sup>16</sup>.

25. Adicionalmente, el principio de presunción de licitud contempla que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>17</sup>. En consecuencia, a fin de establecer que un administrado es responsable de una conducta ilícita, es indispensable contar con pruebas que produzcan certeza de la realización de la infracción imputada. En caso contrario, no será posible determinar que actuó infringiendo el ordenamiento jurídico.
26. Con base en lo cuestionado por Empresa Educativa San Juan en su recurso de apelación, este Colegiado procederá a verificar lo siguiente:
  - (i) si la imputada brindó los servicios educativos a través de la I.E.P. "San Juancito" en el establecimiento inspeccionado por la DFI el 11 de marzo del 2019;
  - (ii) de verificarse ello, se procederá a constatar el marco normativo aplicable a la actividad económica realizada por Empresa Educativa San Juan. En virtud de ello, se determinará si tal actividad contaba con la habilitación legal requerida para su ejercicio.
27. En tal sentido, corresponde determinar si existen elementos probatorios que revelen que Empresa Educativa San Juan a través de la I.E.P. "San Juancito" brindó los servicios de educación básica en el establecimiento ubicado en Jirón 24 de junio N° 180, Manzana 95, Lote 8, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

<sup>16</sup> En palabras de Juan Carlos Morón, "Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*. Segunda época. Número 13, 2005. p. 247.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)



28. Con el fin de acreditar que Empresa Educativa San Juan prestó los servicios educativos antes mencionados en la dirección inspeccionada, la DFI efectuó una inspección en dicho establecimiento, recabándose la siguiente fotografía:

**Imagen del local ubicado en Jirón 24 de junio N° 180, Manzana 95, Lote 8, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, recabada en la inspección efectuada por la DFI<sup>18</sup>**



29. La imagen reproducida precedentemente muestra que Empresa Educativa San Juan colocó en el frontis de su establecimiento la expresión "I.E.P. "San Juancito"".
30. Sin embargo, este Colegiado considera que la sola consignación de la denominación antes mencionada en la fachada de la sede en cuestión no permite corroborar que, efectivamente, Empresa Educativa San Juan haya realizado la actividad económica respectivas (prestación de servicios educativos de inicial y primaria en dicho establecimiento)<sup>19</sup>. Por consiguiente, a

<sup>18</sup> Fotografía recabada en la inspección realizada por la DFI el 11 de marzo del 2019.

<sup>19</sup> Criterio expuesto en la Resolución 065-2021/SDC-INDECOPI del 13 de mayo del 2021. En dicho pronunciamiento, la denunciada colocó en el frontis de su establecimiento la expresión "Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado". Al respecto, la Sala señaló que la sola consignación de la denominación antes mencionada en la fachada de la sede en cuestión no permitía corroborar que, efectivamente, la imputada haya concurrido en el mercado brindado servicios educativos como "Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado". En tal sentido, la Sala procedió a evaluar los demás medios probatorios que obraban en el expediente, a fin de verificar si la empresa denunciada efectivamente operó como instituto de educación superior.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

continuación, se procederá a evaluar los demás medios probatorios obrantes en el expediente.

31. Durante el proceso de fiscalización realizado por la DFI, Empresa Educativa San Juan presentó actas consolidadas de evaluación integral del nivel inicial y primaria de un colegio denominado “San Juan” que fueron emitidas entre los años 2014 y 2018, así como boletas de venta emitidas por “Empresa Educativa Privada San Juancito S.A.C”. durante marzo y abril del 2019<sup>20</sup>.
32. Al respecto, se advierte que dichos medios probatorios corresponden, por un lado, a un colegio que tiene una denominación distinta a la que se consignó en el establecimiento inspeccionado (I.E.P. “San Juancito”), mientras que, las boletas de venta fueron emitidas por una persona jurídica distinta a la imputada (Empresa Educativa Privada San Juan S.A.C.).
33. Cabe señalar que durante la inspección realizada por la DFI tampoco se recabaron medios probatorios tales como imágenes de boletas de venta, actas, listados de asistencia, entre otros, que permitan verificar que Empresa Educativa San Juan había desplegado la actividad económica de servicio de educación básica en el establecimiento inspeccionado a través de la I.E.P. “San Juancito”.
34. Por el contrario, durante el procedimiento seguido ante la Comisión se advierte que la imputada adjuntó dos (2) Formularios Único de Trámites presentados ante la UGEL 01<sup>21</sup> el 30 de octubre del 2019 y 2020, mediante los cuales la imputada solicitó a dicha entidad la emisión de la autorización de funcionamiento de la I.E.P. “San Juancito” a efectos de que dicha institución comience a brindar sus servicios a partir de los años 2020 y 2021, respectivamente.
35. En el expediente obra la fotografía de la licencia de funcionamiento obtenida por la Empresa Educativa San Juan emitida el 20 de diciembre de 2018 por la Municipalidad de Villa María del Triunfo para brindar el servicio de enseñanza preescolar y primaria privada en el establecimiento inspeccionado<sup>22</sup>. Considerando la fecha de la inspección realizada por la DFI (11 de marzo del 2019), lo antes indicado tampoco constituye un elemento que permita constatar de manera fehaciente que la imputada haya brindado el servicio de educación

<sup>20</sup> Ver nota al pie 4.

<sup>21</sup> Ver fojas 138 y 139 del expediente.

<sup>22</sup> Fotografía recabada por la DFI durante la inspección del 11 de marzo del 2019.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

básica en dicho establecimiento antes de la inspección efectuada por la DFI, pues la referida licencia de funcionamiento fue emitida luego de haber concluido el periodo escolar 2018<sup>23</sup> y la primera instancia no recabó elementos probatorios que sustenten la prestación efectiva de dicho servicio en el año 2019 o siguientes.

36. En mérito a lo antes expuesto, este Colegiado concluye que en el presente expediente no obran medios probatorios que permitan demostrar que Empresa Educativa San Juan a través de la I.E.P. "San Juancito" haya brindado los servicios de educación básica en el establecimiento ubicado en Jirón 24 de junio N° 180, Manzana 95, Lote 8, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. A mayor abundamiento, cabe mencionar que la empresa imputada inclusive negó haber materializado de forma efectiva el referido servicio educativo en el local antes indicado.
37. De este modo, este Colegiado estima que no está acreditado que Empresa Educativa San Juan haya incurrido en el acto de violación de normas imputado, pues la configuración de esta presunta infracción requiere que el agente haya estado realizando la actividad económica que se le atribuye (en este caso, la prestación del servicio de educación básica), para luego analizar si dicho agente económico cuenta con la habilitación que le autorice la ejecución de tal actividad.
38. Por lo anterior, corresponde revocar el extremo de la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI que declaró fundada la imputación de oficio contra Empresa Educativa San Juan con relación al presunto acto de violación de normas imputado, y consecuentemente, declarar infundada esta imputación de cargos.
39. En virtud de lo expuesto, se dejan sin efecto los demás extremos de la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI vinculados a la conducta evaluada por esta Sala<sup>24</sup>.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

<sup>23</sup> Cabe señalar que el inicio del año escolar 2019 empezó en marzo del 2019 (ver: <https://rpp.pe/lima/actualidad/mas-de-seis-millones-de-escolares-de-colegios-publicos-vuelven-este-lunes-a-las-aulas-noticia-1185179>; fecha de consulta 02 de septiembre de 2022). Por ende, no pudo haberse brindado el servicio de educación básica durante los meses de enero y febrero del 2019.

<sup>24</sup> Tales como la sanción, la medida correctiva y la orden de inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión contra Empresa Educativa San Juan.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0129-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0341-2020/CCD

**PRIMERO:** revocar la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI del 24 de agosto de 2021, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio en contra de Empresa Educativa Privada San Juan S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, y, en consecuencia, declarar infundada la imputación de oficio efectuada en su contra.

**SEGUNDO:** dejar sin efecto los demás extremos de la Resolución 0168-2021/CCD-INDECOPI del 24 de agosto de 2021 vinculados a la conducta evaluada en el presente pronunciamiento.

***Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Martinelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama.***



Firma Digital

Firmado digitalmente por HOOKER  
ORTEGA Silvia Lorena FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15.09.2022 08:42:06 -05:00

**SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA**  
**Vicepresidenta**

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

14/14